

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de mayo de 1961 por la que se autoriza la habilitación de los muelles de la factoría pesquera de «M. E. I. P. I., S. A.», en Pasajes de San Juan, provincia de Guipúzcoa, para realizar operaciones de tráfico portuario.

Timo, S.: Vista la instancia suscrita por la Entidad «Muelles e Instalaciones para la Pesca e Industrias, S. A.», con domicilio en Pasajes de San Juan, provincia de Guipúzcoa, en la que solicita habilitación de los muelles de su factoría pesquera para realizar tráfico portuario, consistente en la carga y descarga en buques pesqueros o mercantes de pesca en fresco, bacalao en salmuera, sal, pertrechos de pesca y de buques, viveres para las tripulaciones y todo lo relacionado con la industria pesquera;

Resultando que los informes recibidos del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, del señor Administrador principal de Aduanas en San Sebastián, Jefatura de Obras Públicas, Comandancia de la Guardia Civil, Autoridad de Marina, así como de las Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de Industria de Guipúzcoa, emitidos de conformidad con el artículo tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables, si bien en el emitido por la Autoridad de Marina se hace constar que la habilitación que se autorice, en lo relativo a las «mercancías relacionadas con la industria de pesca», debe limitarse a las mercancías de uso, consumo y repuestos;

Considerando que las razones alegadas por el interesado son atendibles y que la habilitación solicitada para dicha factoría facilitaría el desarrollo de la industria pesquera;

Considerando que de los informes recibidos de las distintas Autoridades de la provincia se deduce que de acceder a lo solicitado no se lesionan los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado habilitar los muelles de la factoría pesquera que en Pasajes de San Juan, provincia de Guipúzcoa, posee la Entidad «Muelles e Instalaciones para la Pesca e Industrias, S. A., M. E. I. P. I.», para la carga y descarga, en cualquier régimen, y en buques pesqueros o mercantes de pesca en fresco, bacalao en salmuera, sal, pertrechos de pesca y pertrechos de buques para la pesca, viveres para las tripulaciones y todo lo relacionado directamente con la industria pesquera.

Las operaciones que se autorizan se verificarán bajo la vigilancia del Puesto de Especialistas de Pasajes y con intervención y documentación de la Aduana de Pasajes, siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción que pueda originar la realización de estos servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 17 de mayo de 1961 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio entre el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de algodón, viscosilla y sus mezclas, durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: La Agrupación de Contribuyentes encuadrada en el Gremio Fiscal de Fabricantes de hilados de algodón, viscosilla y sus mezclas, del Sindicato Nacional Textil, solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago de los Impuestos sobre el Gasto que gravan los hilados de algodón, viscosilla y sus mezclas, durante el año 1960.

Había cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Sindicato Nacional Textil para el establecimiento del régimen de Con-

venio en la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de algodón, viscosilla y sus mezclas, durante el año 1960.

2.º Los contribuyentes que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por su Agrupación el día 29 de septiembre de 1959, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, y que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda de la provincia en cuyo territorio se devengue el impuesto en los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de ajustarse este Convenio se realizará por una Comisión mixta, integrada por don Rafael Rifa Puget, don José Casado Mas y don Enrique Royo Cabrera, como Vocales propietarios, y como suplentes, don Antonio Pons Libre, don Rosendo Riera Sala y don Juan Jorge Laso, representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por el Ilustrísimo señor don Francisco Alfonso Raga, don Vicente Morata Cernuda y don Adolfo Folchi Llopert, como Vocales propietarios, y como suplentes, don Juan Luis Marin Sainz, don José A. Palóu Vela y don Jerónimo Arroyo Alonso funcionarios del Ministerio de Hacienda, presididos por el Jefe en funciones de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

4.º La Comisión mixta antes citada se reunirá en el Dirección General de Impuestos sobre el Gasto a partir de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace pública la sanción que se indica.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra en sesión del día 24 de febrero de 1961 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad y la atenuante tercera del artículo 14 de la misma Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Delmiro González Domínguez.

4.º Imponerle la multa siguiente: a Delmiro González Domínguez; 4.522 pesetas.

Total importe de la multa; 4.522 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del café y bicicleta aprehendidos.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Delmiro González Domínguez, cuyo último domicilio conocido era en Oleiros-Salvaterra, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación